

Toluca de Lerdo, Estado de México, 4 de julio de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego por favor haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio general y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretaria abogada Celeste Cano Ramírez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Celeste Cano Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio general 54 de este año, promovido por el denunciante contra la sentencia que declaró inexistentes las conductas consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como *culpa in vigilando* dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

La consulta propone revocar en la materia de impugnación a fin de que se regrese el expediente al Instituto local para que se lleve a cabo la diligencia de investigación respecto del beneficio, sujetos y responsabilidad derivada de los espectaculares materia de denuncia; ello porque la responsable se limitó a emplazar y desahogar la diligencia de hoy la Oficialía Electoral para certificar la existencia de los hechos en al menos ocho espacios publicitarios de gran formato, pasando por alto que, ante la ausencia de evidencia de su contratación, resulta sustancialmente fundado lo alegado por el actor en el sentido de que el Tribunal local debió valorar que se desahogaran mayores diligencias para esclarecer quién realizó su contratación y pagó para su difusión, así como descartar que se trate de publicidad indebidamente contratada por el diputado local o el partido denunciado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretaria.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias Secretario.

En consecuencia en el juicio general 54 de 2025 se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados.

En la misma Segunda, se ordena la protección de los datos personales.

Secretario, abogado, don Gerardo Rafael Suárez González, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 22 de este año, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Querétaro, que desechó de plano la demanda presentada en contra de la separación del diputado local integrante de la LXI legislatura de la citada entidad federativa de una fracción legislativa de un determinado partido político, al considerar que carecía de competencia para conocer y resolver el asunto.

En la consulta se propone, por un lado, calificar infundados los agravios, porque contrariamente a lo que afirma la parte actora, de acuerdo con el criterio reiterado de Sala Superior, el cambio de las personas legisladoras a un determinado grupo parlamentario y su incorporación a uno diverso, así como la integración de comisiones, es un tema que no es tutelable por el Derecho Electoral, tal como lo sostuvo el tribunal responsable al desechar la demanda por carecer de competencia.

De ahí que su motivo de inconformidad relativo a que debió conocer el estudio de fondo deba desestimarse.

Por otro lado, los restantes motivos de disenso se consideran ineficaces por las consideraciones expuestas en el proyecto.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación, dejar sin efectos el apercibimiento formulado a la autoridad que desahogó el requerimiento y respecto de la persona diputada hacer efectivo el apercibimiento de tenerle por no desahogada la vista y ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Bueno, pues muy brevemente. La controversia motivo de análisis surge del cambio de un diputado que corresponde a un partido político para después incorporarse a un Grupo Parlamentario de un diverso instituto político.

En relación a este asunto el Tribunal local sostuvo que la decisión del diputado de separarse del Grupo Parlamentario del partido político que postuló su candidatura para formar parte de otro Grupo Parlamentario, es un acto regulado por el derecho parlamentario, cuya aplicación corresponde a los órganos internos del propio Congreso Estatal, de ahí que el Tribunal local responsable concluyera que no tenía competencia para pronunciarse sobre actos relacionados con la determinación unipersonal de las personas diputadas de conformar grupos o fracciones parlamentarias, y así resultó que resultaba improcedente el medio de impugnación.

Frente a ello la parte actora alega en forma esencial que la determinación del Tribunal local es indebida al ser violatoria de los principios de exhaustividad, legalidad, congruencia sobre la representación y subrepresentación, así como la garantía de audiencia al debido proceso ante la falta del estudio de la distorsión de la fórmula de asignación proporcional utilizada para la integración de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro.

Con el propósito de dilucidar la cuestión planteada se tiene en cuenta que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de las tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relacionadas con los vínculos que existe entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

En ese entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponde a la organización interna de los Poderes Legislativos, por regla general los acuerdos que se funden en este tipo de disposiciones no son revisables en la vía jurisdiccional en materia electoral, ya que se trata de una materia ajena al ámbito material de competencia, esto

acorde con la jurisprudencia 34 del 2013 de rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

De ahí que en el proyecto se propone confirmar la sentencia del Tribunal local, porque de acuerdo con el criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior, el cambio de las personas legisladoras a un determinado grupo parlamentario y su incorporación a otro diverso, así como la integración de comisiones, es un tema que no es tutelable por el Derecho Electoral.

De ese modo, estimo que en el caso no es susceptible de ser analizado en el ámbito electoral, ya que en realidad la actuación que en ejercicio de su libertad desplegó el diputado para pertenecer a un órgano del Poder Legislativo, no forma parte del espectro de la participación del partido político en el régimen democrático representativo, sino que se trata de actos que atañen al Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, la decisión de un legislador respecto a pertenecer o no a una fracción parlamentaria o, en su caso, a integrarse a otra fracción de la misma legislatura, son cuestiones que se encuentran inmersas en el ámbito del Derecho Parlamentario, al estar regulados en cuanto a su reconocimiento como grupos parlamentarios en las leyes orgánicas de los poderes legislativos, como en los reglamentos internos.

En ese sentido, la integración de los grupos parlamentarios no repercute en forma directa en los derechos político-electorales, y escapan del control jurisdiccional que en materia electoral se prevé en el Artículo 99, párrafo 4º, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, corresponden a la esfera parlamentaria administrativa.

De ahí que los agravios relacionados con los aspectos de fondo que se vienen vertiendo por el partido político en torno a la sobrerrepresentación y subrepresentación que puede originarse a partir de estas cuestiones relacionadas con el cambio de grupo parlamentario, en mi visión resultan ineficaces, ya que su estudio dependía de que el órgano jurisdiccional responsable efectivamente resultara competente para analizar tales motivos de disenso, lo cual, como he expuesto, en

mi visión no es así, en atención a que la base de todo esto deriva de cuestiones que atañen al Derecho Parlamentario.

Es cuanto. Muchas gracias, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

En el caso concreto yo me, en estricta congruencia con los votos que he metido en otros asuntos, yo me apartaría de la propuesta que nos somete a consideración la Magistrada Fernández, particularmente en lo decidido por esta Sala en el juicio electoral 278 de 2024, en el cual de manera expresa esta Sala Regional conoció, aceptó el conocimiento de un asunto vinculado con la integración de un Grupo Parlamentario en el estado de Michoacán. Pero no solo eso, sino que en aquel asunto me parece que si bien es cierto, atendiendo a lo que señalaba en su intervención, Magistrada, en un principio la Sala Superior y esta Sala, incluso, caminamos por una senda respecto de cómo funcionaba el tema de la cuestión de la integración de los grupos parlamentarios, en este juicio electoral, por unanimidad en esta Sala, lo que sostuvimos es que la conformación de un Grupo Parlamentario sí es susceptible de generar una afectación al derecho en materia política y a la forma en la que se ejerce en el cargo las diputaciones; inobservar tal aspecto puede llegar a implicar que las personas legisladoras no ejerzan su cargo con todas las atribuciones que les fueron conferidas mediante el voto de elección popular.

Y este razonamiento, en esencia, se sustenta en lo que resolvió la Sala Superior en el recurso de reconsideración 203 de 2023, en el cual, precisamente, revocó una determinación de la Sala Regional Ciudad de México que había, precisamente, señalado que era correcto que se desechara un medio de impugnación, precisamente porque esta cuestión era estrictamente parlamentaria.

En ese caso la Sala Superior, me parece que en una evolución de su criterio, lo que ha decidido o permite interpretar es que existen actos parlamentarios que sí están, que sí deben ser sujetos a una revisión judicial.

Pero, particularmente en este caso me resulta particularmente apelativo el fondo de lo que plantea el Partido Revolucionario Institucional, y es que no cursa por una cuestión que haya sido, al menos yo no recuerdo, que haya sido planteado de manera anterior ante esta Sala Regional. Y para esto quisiera yo empezar a perfilar cuál es mi visión o cuál es mi lógica respecto de cómo debe funcionar la improcedencia de un medio de impugnación.

Me parece ser que los órganos jurisdiccionales solo debemos determinar la improcedencia o solo debe determinar la improcedencia o incompetencia de un acto o resolución o de una impugnación cuando el acto o resolución impugnada, de manera indubitable, debe pertenecer a otro ámbito o resulte notoriamente improcedente. Es decir, siguiendo incluso la doctrina del juicio de amparo, la improcedencia debe ser notoria.

En todo caso, si llegara a existir cualquier duda o cualquier inquietud, es preferible privilegiar el estudio de fondo de una controversia porque eso maximiza y hace patente el conocimiento de la finalidad de los tribunales para lo que estamos constituidos que es resolver controversias.

En el caso concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tomó la determinación de desechar de plano la demanda porque consideró que el planteamiento que había presentado el Partido Revolucionario Institucional estaba vinculado estrictamente con una cuestión eminentemente o total y absolutamente relacionada con cuestiones parlamentarias, pero me parece ser que se pasaron por alto tres aspectos importantes.

La primera es que fue el propio Congreso del Estado quien tomó la determinación de notificar la determinación al Partido Revolucionario Institucional. Es decir, fue el propio Congreso quien notificó al integrante, a la presidencia de la Comisión Estatal del PRI que se había efectuado este cambio de grupo parlamentario y esto tiene sentido porque finalmente quien reciente propiamente la pérdida de un legislador, pues es el Partido Revolucionario Institucional.

El segundo aspecto que me parece ser que se toma, que se pierde de vista es que el partido político comparece a solicitar que se revise que

se haya cumplido un procedimiento que en su lógica debe seguirse para efecto de que un legislador pueda cambiarse de un grupo parlamentario a otro. Insisto, esta es la lógica del partido político, si tiene razón o no tiene razón eso es materia de una cuestión que deberá analizarse en un pronunciamiento de fondo y respecto al cual no anticipo ningún criterio porque ciertamente correspondería a un estudio por parte del Tribunal Electoral del Estado.

Y el tercero, me parece ser que el planteamiento cursa esencialmente por un tema electoral porque el partido político señala que al haberse modificado la integración de su grupo parlamentario se defrauda o se afecta la voluntad popular en la forma en la que fue depositada en las urnas porque materialmente se está dando una sobrerrepresentación de otro grupo parlamentario a partir de lo que se obtuvo en las urnas por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Es decir, lo que plantea el PRI y esto me parece ser que es del todo interesante y por supuesto que en mi lógica ameritaba y tenía la entidad suficiente como para que el Tribunal Electoral del Estado hiciera un pronunciamiento de fondo es que, el hecho de que un partido político pierda a un legislador y esto se suma en automático a otro grupo parlamentario, afecta la representatividad de la ciudadanía. Insisto, este es el planteamiento del partido político.

¿En qué va, en caso concreto, este planteamiento? Que hay una afectación a la representatividad de las y los ciudadanos en el ejercicio del poder público que está depositado en el Congreso. Eso es materia electoral.

Que tenga o no tenga razón el partido político, esa es otra historia, pero eso amerita una resolución de fondo. Yo recuerdo durante los varios años que tuve la oportunidad de ser juez federal que cuando se nos planteaban asuntos en los cuales, por ejemplo, se solicitaba la nulidad de un juicio concluido o comparecía alguien como tercero extraño por equiparación, la improcedencia del juicio de amparo tenía que actuar única y exclusivamente cuando esta era notoria y manifiesta. Si existía cualquier posibilidad o cualquier duda de que en el fondo se conociera de la controversia, debía privilegiarse el estudio.

Aquí lo que se privilegia es la improcedencia del medio de impugnación y es la parte en la que yo no estoy de acuerdo. Creo que tendría que hacerse, en todo caso, un análisis muy puntual sobre los argumentos que plantea el partido político para efecto de determinar si tiene o no tiene razón, el cual, insisto, en este momento no realizaré dado que se trata de un momento en el cual únicamente estamos hablando sobre la procedencia.

La propuesta que nos someten a consideración pretende tener por justificada la improcedencia del medio de impugnación, entre otras razones porque también se señala que no existen agravios que combatan la improcedencia, cuando en realidad el hilo conductor de la demanda del Partido Revolucionario Institucional, en este caso, es que no debía haberse determinado la improcedencia del medio de impugnación porque lo que se planteaba era una afectación a la representatividad de las y los ciudadanos en el ejercicio del poder público.

Luego entonces me parece ser que ese argumento da por concreto o manifiesta la existencia de una causa de pedir. Está configurado debidamente el agravio, y esto implicaba analizar si efectivamente la materia de la controversia ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro era materialmente una violación al derecho político electoral de votar de la ciudadanía o esto afectaba la representatividad de un grupo parlamentario y en el fondo estudiar si esto correspondía o no. Lo cual no puede pasar cuando la determinación es una medida de improcedencia.

Por ello es que en mi lógica el asunto debiera estimar fundado este agravio, revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del estado que emita un pronunciamiento en el fondo, por lo cual en su oportunidad emitiré un voto en contra.

No sé si hubiera alguna...

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, muy brevemente.

Lo que debo mencionar es que creo que es una visión en relación a las consideraciones que se realizan del proyecto, ya que en mi propuesta no señalo que la parte actora esté dejando de combatir los argumentos de fondo.

Lo que señala es que los restantes argumentos de fondo que se hacen valer y de los cuales se rechazó su estudio por parte del Tribunal Electoral local devienen ineficaces en atención a que desde mi posición lo que tendría que derrotarse es, primero, precisamente, la causal de improcedencia que se hizo valer, derivado de la incompetencia por estimarse que se trata de actos que atañen a la materia del derecho parlamentario, no porque el actor esté dejando de cuestionar las razones que el Tribunal Electoral local dio para desechar el medio de impugnación; incluso, esos argumentos son los que se consideran infundados, porque se estima que el Tribunal Electoral local en forma ajustada a derecho estimó que esto era propio del derecho parlamentario.

Y sí quería nada más hacer esta puntualización en la visión de lo que entiendo se viene exponiendo en el proyecto que se propone, porque no pretendo, de ninguna manera, incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Yo lo que vengo exponiendo es que los argumentos son infundados y que los restantes motivos de inconformidad devienen ineficaces porque primero sería necesario derrotar la improcedencia para que nos pudiéramos ocupar de ellos.

Y sí veo la lógica de todas las cuestiones que usted refiere del porqué debiéramos haber entrado a estos análisis, a los cuales yo dejo de lado, precisamente porque en mi visión son cuestiones que en verdad solamente se podrían haber analizado en el fondo de la controversia planteada, cuando aquí lo que estamos confirmando es un desechamiento por incompetencia por, mi visión al menos, estar sustentados en una cuestión que tiene su base en el derecho parlamentario.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Quizá en ese, a partir de esta visión que ahora presenta, Magistrada, quizá valdría la pena hacer algún matiz al proyecto que nos somete a consideración porque en la foja, bueno, ahorita le digo cuál es la foja, se señala expresamente “Por lo anterior, la ineficacia de los agravios anteriores deriva a que tales argumentos no controvierten por sí mismos los motivos que sustentan la improcedencia y consecuente desechamiento a la demanda local”.

En ese sentido, esta fue la parte en la que yo interpreté que efectivamente se señalaba que los agravios no combatían la resolución reclamada y por ello es que me parece ser que en lo particular sí y sobre todo, el párrafo anterior que está a esta afirmación en el que se afirma que el hecho de que se haya cambiado de fracción parlamentaria del partido de origen que lo postuló sin haber acreditado pasar por un procedimiento de renuncia, trastoca los derechos fundamentales de la ciudadanía que emitió su derecho al sufragio al cual se debe y por una determinación unipersonal pretende dejar de representar violentando los principios de representatividad y de proporcionalidad.

En este sentido, por ahí, este fue el tema del cual en la página 24 del proyecto se sustenta esta argumentación y por ello es que yo hice esta manifestación. Entiendo ahora que usted haría algún matiz en cuanto al contenido del proyecto y esto, bueno, tendría que pasar por una modificación, entiendo, a partir de lo que ahora señala en esta intervención.

Es cuanto.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Si me lo permitiera.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Por favor, magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Lo buscaría porque yo lo que quise decir, fíjese, “De esa manera, en el caso, el resto de los agravios expuestos se constriñen a señalar cuestiones de fondo

relacionados con la separación del diputado --su nombre-- de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional consistentes en...", y se hace la relatoría de los agravios que son: la renuncia de la persona diputada, que se genera una distorsión en la designación de curules realizada por la autoridad electoral cuyo acuerdo atendió a principios de sobre y subrepresentación, permitir la incorporación al diverso partido -se señala a qué otro partido se va-- de un diputado de representación proporcional que originalmente pertenecía al partido actor que no es acorde a la proporcionalidad que debe de existir entre votos y curules ya que al otro partido solo le fue asignada una curul al no alcanzar un resultado diferencial que le diera derecho para ello.

Del cuadro, para el comparativo que expuso, se demuestra que indebidamente el partido al que se sumó el diputado con menor porcentaje de votación tiene el doble del porcentaje en el Congreso, máxime que desde la fórmula de asignación no tenía derecho a una segunda curul toda vez que no alcanzó un resultado diferencial de representación que le diera derecho a ello.

El Tribunal responsable señaló que si durante el ejercicio de la función legislativa una persona diputada renuncia a la militancia de su apartado, se le expulsa del mismo, se registra en otro partido político o bien se declara como independiente, no perderá ningún derecho y seguirá sujeta a la misma obligación que tenía prevista.

Por lo anterior indebidamente sostuvo que todo tipo de acuerdo o determinación respecto a la decisión de una persona legisladora de separarse del grupo o fracción parlamentaria del partido político que la postule como persona candidata para formar parte de otro, es un acto regulado por el Derecho Parlamentario.

El órgano jurisdiccional responsable dejó de analizar las cuestiones de fondo como son las violaciones a los principios de representatividad sobre y subrepresentación y de proporcionalidad, en el entendido que este debe ser de la correlación intrínseca entre la votación emitida y las curules obtenidas.

Existen diversos actos que aún cuando son subsecuentes al proceso electoral y a la conclusión del mismo, siguen teniendo un impacto al ámbito electoral como ejemplo de financiamiento público, cuyo acto

depende de los resultados obtenidos en el proceso electoral inmediato anterior.

Resulta incongruente que posterior a la elección y declaración de validez de la elección de diputados a un partido se le otorgue mayor financiamiento público a pesar de haber obtenido menor votación, circunstancia que llevaría a distorsionar la fórmula de asignación de financiamiento.

El Tribunal responsable dejó de verificar si se cumple el primer requisito para cambiarse de un grupo parlamentario a otro, como lo es la renuncia al partido político de origen que lo postuló en la elección inmediata anterior, máxime que fue bajo el principio de representación proporcional.

La autoridad responsable dejó de analizar si los actos del diputado que cambió de partido en el ejercicio de su derecho particular no trastocan los derechos colectivos como los que representa el partido político actor que acudieron a ejercer su voto a su favor y no del referido diputado.

El hecho de que se haya cambiado a la fracción parlamentaria del partido de origen que lo postuló, sin haber acreditado pasar por un procedimiento interno de renuncia trastoca los derechos fundamentales que la ciudadanía emitió su derecho al sufragio el cual debe, y por una determinación **uniporcional** pretender dejar de representar y alentando los principios de representatividad y de proporcionalidad -y después se cierra-. Por lo anterior esto es refiriéndonos a los agravios, la ineficacia de los agravios anteriores deriva de que tales argumentos no controvierten por sí mismos los motivos que sustentan la procedencia, y no, no lo hacen porque van dirigidos al fondo, y consecuentemente el desechamiento de la demanda local, siendo que la *litis* principal en el presente asunto, por lo que no resulta jurídicamente exigible que el órgano jurisdiccional responsable se pronunciara sobre la cuestiones que corresponden al fondo del asunto y que tal cuestión únicamente resulta conducente si fuera competente para conocer del acto inicialmente controvertido.

De ahí que sí solicitaría que se me permitiese puntualizar, en todo caso, este aspecto, porque nunca he pretendido que se entienda que no controvierte realmente las razones del desechamiento, sino que las

razones que dice, y de los restantes agravios que aquí viene haciendo valer en relación al fondo mismo, derivan estos –¿Cómo se llama?– ineficaces, precisamente, por estar dirigidos al fondo, cuando lo que se tendría que haber derrotado era la improcedencia a partir de esta incompetencia por tener su base en el derecho electoral, que sería realmente un matiz, si es que me lo permiten.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrada.

Yo, en todo caso, estaría a favor de, bueno, adelantaría que estaría a favor del proyecto con la modificación propuesta por la ponente.

Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Sí, claro. E incluso se tendría que eliminar el párrafo siguiente, dado que dice que de ahí que no le asista la razón a la parte actora de que en el caso se incumplió con el principio de exhaustividad, dado que “el Tribunal responsable de manera fundada y motivada expuso las razones por las cuales resultaba incompetente para conocer de la controversia, cuestiones que no fueron controvertidas de manera frontal por la parte actora, de ahí la ineficacia de sus motivos de inconformidad”. Esta parte en atención al matiz que ahora usted propone, pues tendría que ser rephraseada.

En el caso particular yo me apartaría de la totalidad del proyecto, por lo cual fue que le di la voz al Magistrado Trinidad, que finalmente entiendo votará a favor de la propuesta.

En ese sentido, no sé si hubiere alguna intervención adicional.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: No.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta y haría la puntualización, o sea, el matiz para que quede claramente expresado que se trata de agravios que atañen al fondo y que por lo mismo estos resultan ineficaces para el efecto de la pretensión del actor, toda vez que no se logra derrotar con tales argumentos la improcedencia que fue determinada por el Tribunal local.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto con la modificación propuesta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted con los matices señalados por la Magistrada ponente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Claro, Secretario.

Le pediría tomara nota de que formularé un voto particular en este asunto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Se toma nota.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 22 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se deja sin efectos el apercibimiento formulado de la autoridad que desahogó el requerimiento y respecto de la persona diputada, se hace efectiva el apercibimiento de tenerse por no desahogada la vista.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

Señor Secretario abogado don Andrés García Hernández, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 188 de 2025, promovido por quien se ostenta como representante indígena ante el ayuntamiento de Almoloya de Juárez, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal del Estado de México mediante la cual reconoció a un representante indígena adicional ante el citado órgano colegiado.

Se propone declarar fundado los agravios aducidos por la parte actora, sobre la premisa toral de que la convocatoria que se emitió para elegir al citado representante indígena, dirigida a las 30 comunidades indígenas de ese municipio, solo previó que debía elegirse a un representante de esa calidad quien obtuviera el mayor número de votos en esas comunidades, sin controvertirse previamente que también podría concederse una representación adicional a quien obtuviera el mayor número de votos en la comunidad otomí de San Francisco.

Por tanto, se propone revocar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación al carecer de sustento el argumento de la responsable consistente en que, al ser la única comunidad otomí de las 30 que

pertenecen a ese municipio, debía dársele también al ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales al haber ganado en ella; sin embargo, esta situación no fue prevista en la convocatoria a la que todas las candidaturas se sujetaron, inclusive, la persona ciudadana mencionada.

Por tanto, no era dable que se le otorgara representación adicional tal y como lo determinó la autoridad responsable.

Derivado de ello, es que se propone revocar tal nombramiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere anticiparía que en este caso tampoco comparto la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad en atención a que en mi particular punto de vista la propuesta se confronta directamente con el contenido de la fracción X del Artículo Segundo de la Constitución, reformado el 30 de septiembre de 2024, y que constituye un principio constitucional del cual dimana toda la conformación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país.

Me explico, la Constitución fue recientemente modificada el 30 de septiembre de 2024 para efecto de realizar ajustes a la forma en la cual los pueblos y comunidades indígenas ejercen sus derechos en el mosaico pluricultural que implican la nación mexicana, entendida esta como una nación total y absolutamente única e indivisible.

Dentro de esas modificaciones se estableció como derecho constitucional o una atribución de los pueblos y comunidades indígenas, elegir en los municipios con población indígena representantes en los ayuntamientos de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades reconocerán y regularán estos derechos con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

En el caso concreto, en la propuesta que nos someten a consideración, el Tribunal Electoral del estado valoró y ponderó que en la elección de esta representación indígena, en el ayuntamiento existen 29 comunidades de origen Mazahua y una comunidad de origen otomí.

La resolución del Tribunal local lo que tomó la determinación es que al existir 29 comunidades mazahuas y una otomí, resultaba razonable que existiera un representante que aglutinara o representara las 29 comunidades mazahuas y una a la comunidad otomí.

El carácter de la comunidad otomí no está sujeta a tela del juicio, no es materia controvertida, salvo por una afirmación que hace el actor en este juicio, en el sentido de que se incorporó de manera reciente y que no está reconocida en la Ley de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de México, la presencia otomí en esta comunidad de Almoloya.

Pero ciertamente esto está contradicho o está ciertamente demostrado en contradicción con lo que dice el ciudadano actor. Existe en autos e incluso en virtud de un requerimiento que usted formuló, existe en autos la constancia de que San Francisco, esta comunidad San Francisco Tlalcilalcalpan, es la única comunidad descendiente otomí certificada así por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Luego, entonces, lo que hizo el Tribunal Electoral del Estado fue, me parece que en cumplimiento al mandato de la fracción X del artículo segundo de la Constitución, dar mayor representación política a las comunidades indígenas que integran este estado, esta comunidad al ser otomí resultó razonable que al haber ganado en esa Asamblea, pues fuera él quien fuera el representante otomí y ser la única comunidad otomí.

La lógica que se plantea en el proyecto es que dado que la convocatoria fue emitida para elegir a un único representante indígena, esa convocatoria adquirió firmeza y debe prevalecer incluso respecto de lo ocurrido en el proceso electivo.

Y, ciertamente, si no se tratare de una cuestión de representatividad indígena y no hubiera un peligro de violentar el principio de progresividad, en el caso probablemente yo estaría de acuerdo con la propuesta, pero me parece ser que aquí estamos atados por el principio de progresividad, y esto es, una autoridad del Estado mexicano ya le reconoció representatividad a esa comunidad indígena en ejercicio de potestades públicas reconocidas en la Constitución Federal y en la Constitución del estado.

Es decir, se constituyó un derecho en favor de una representación de una comunidad indígena, con las atribuciones y facultades que el Tribunal Electoral del Estado tenía. Luego entonces, la medida que se adopta o que se propone adoptar en el proyecto constituye una violación al principio de progresividad y constituye una cuestión regresiva, sobre todo porque al analizar la demanda no se advierte que exista ninguna afectación al derecho de quien ya ha sido designado representante de la comunidad mazahua, es decir, él no pierde su cargo, él mantiene su cargo como representante de las 29 comunidades de origen mazahua, lo único que se adiciona es un representante de la comunidad indígena de la etnia otomí, es decir, convivirán dos representantes, uno de la etnia mazahua, otro de la etnia otomí.

Si esto implicara o tuviera la naturaleza de entrar en conflicto con algún derecho constituido en favor de alguna de las representaciones, esto implicaría una ponderación o un análisis constitucional de parte de este Tribunal para efecto de determinar qué derecho debe prevalecer. Pero en el caso esto no existe, no hay un solo planteamiento por parte del ciudadano actor en este juicio que señale de qué forma se limitan sus derechos político-electorales por no ser representante también de una comunidad otomí, es decir, lo que señala es que hubo un acuerdo entre quienes participaron y existió la convocatoria y que se llegó a la idea de que iba a ser un único representante y que es su conocimiento que siempre ha habido un único representante indígena.

La circunstancia está en que los aspectos ponderados por el Tribunal Electoral del Estado es que efectivamente estaba demostrado que hay una comunidad que no es de origen mazahua, dicho sea de paso, la convocatoria no fue traducida a otomí, fue únicamente traducida a mazahua.

En segundo lugar, existe el reconocimiento por parte de una autoridad del Estado mexicano que la comunidad es de carácter otomí y lo que hace el Tribunal Electoral del Estado es dar consecución plena al artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal que señala que los partidos, las comunidades indígenas pueden tener más de un representante atendiendo a cada una de las etnias. Es decir, existe una facultad en el artículo 78 de la Ley Orgánica para que una comunidad otomí pueda tener un representante y la comunidad mazahua también.

¿Hay duda respecto de que conviven en el municipio de Almoloya las dos etnias? No, es claro que hay una comunidad otomí y una comunidad mazahua. ¿es razonable que exista un representante por cada una de las etnias? No solo es razonable, sino está mandatado por el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal. ¿Es razonable que la convocatoria perviva más allá del artículo 78 y de la fracción X del artículo 2º de la Constitución? Ahí es donde yo me separo, ciertamente, si no tuviéramos forma de tener demostrado que esta persona ganó en una elección en una Asamblea de la comunidad otro gallo estaría cantando, pero en autos existe el acta de Asamblea de la comunidad de San Francisco Tlalcilalcalpan, el cual anticipo, pido una disculpa por no poder expresarlo como debe ser, pero en esta acta de Asamblea que obra a fojas 444 del expediente del accesorio 1, señala que reunidos en la comunidad indígena para sesionar bajo el régimen de usos y costumbres, comparecieron todas las candidaturas y en esas candidaturas recibieron la votación y el ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales, originario de la comunidad de San Francisco Tlalcilalcalpan obtuvo 26 votos y con esto y así lo dice textualmente la Asamblea, “una vez escuchadas las propuestas y sometidas a votación se define que el nombramiento queda a favor de Graco Ernesto Albarrán Morales con un resultado de 26 votos”, habiendo obtenido el número de votos más amplio a su favor y esto está firmado por un representante del ayuntamiento.

Es decir, tenemos plena certeza que en una Asamblea municipal de la comunidad, que en una Asamblea de la comunidad la persona más votada fue quien el Tribunal Electoral del Estado debía tener el carácter de representante indígena de la comunidad otomí. Esta fue la circunstancia que tenemos demostrada en autos.

La impugnación acá dice que derivado de que se había acordado que solo fuera un representante indígena, solo debe haber un representante indígena.

Entonces, para mí esto cursa por un análisis, me parece ser que un profundo análisis de vocación constitucional.

Y el primero es existe una forma en la cual se potencian los derechos de representación de las comunidades indígenas de este ayuntamiento, es decir, elegir un representante de una comunidad y de otra. Es decir, traer al seno de la representación del ayuntamiento las voces de ambas comunidades, de ambas etnias. Y existe otra que expulsa a uno de los representantes de una de las etnias, a partir de lo que se acordó en una convocatoria. En esta lógica, dando consecución y teniendo certeza de que en la comunidad se eligió un representante de la comunidad indígena otomí, a mí me parece ser que en estricto aplicación del Artículo Primero de la Constitución, se protegió el derecho de esta comunidad otomí.

Pero yendo un paso más adelante, ya a este medio de impugnación, es lo que me resulta particularmente delicado el revertir la representación que ya se confirió por una autoridad del Estado mexicano. Y revertirla por el único argumento de que la convocatoria había pactado que había solo un representante, cuando en realidad nosotros advertimos que sería razonable o deseable que hubiera un representante por cada etnia.

Me parece que esto sí podría vulnerar el principio de progresividad y eventualmente, incluso, generar una responsabilidad del Estado mexicano, como ocurrió en el caso Yatama contra Nicaragua.

Entonces en este sentido, yo me apartaría de la propuesta, y pensaría que tendría que confirmarse el acto reclamado.

Es cuanto.

No sé si hubiera...

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado.

Para destacar algunos aspectos de la propuesta que pongo a su consideración, yo creo que en primer término, atendiendo a lo que refiere el principio de progresividad, en mi criterio no estaría en peligro.

En primer lugar, porque no es un derecho adquirido de manera definitiva, de lo contrario no tendríamos potestad para revisar la sentencia del tribunal local, pues afectaríamos en efecto el principio de progresividad.

Es un derecho que le fue otorgado, en este caso, a quien fue la parte actora en la instancia local y que desde luego es susceptible de ser revisable y se encuentra *sub judice* a partir del juicio que ahora se discute. En ese sentido, no veo yo el peligro, puesto que es un criterio que está tomando el Tribunal local y que, desde luego, estamos en posibilidad de revisar.

En segundo punto, como se destaca en la propuesta e inclusive esa parte de la sentencia local no está quedando intocada o es una cuestión, por eso se propone revocar en lo que fue materia impugnación, esta cuestión no fue impugnada por el actor.

Tanto, como bien lo señala, tanto en la Constitución como en la ley orgánica se prevé la posibilidad de que en aquellos municipios en los que exista más de un pueblo originario en el territorio municipal, se puedan designar tanto representantes indígenas ante el ayuntamiento como el número de etnias que existan en el municipio del que se trate.

En este caso, como ya lo señaló usted, inclusive durante la sustanciación requerimos al órgano competente del estado y al INPI, que el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y al propio INEGI, que es quien otorga las bases técnicas para que el INPI emita su catálogo, en efecto, inclusive el decreto del Congreso del Estado de México de 2024 prevé que la comunidad citada cuenta con población otomí.

Lo que se destaca en el proyecto es lo siguiente: En un primer lugar, en primer lugar es que desde que el ayuntamiento emite la convocatoria y esta es difundida, cuestión que, por cierto, fue cuestionada en el juicio

local, desestimado por el Tribunal local y cuestión que no es objetada por nadie ante nosotros, por lo cual también es una cuestión que se entiende intocada en la propuesta, efectivamente la convocatoria fue difundida solamente en idioma mazahua, atendiendo a que 30 de las comunidades indígenas así reconocidas en el municipio, 29 se identifican con este pueblo originario y una con el pueblo otomí; sin embargo, ninguna de las candidaturas, incluido quien fue la parte actora en el juicio local y a quien el Tribunal ordenó otorgarle una representación adicional, cuestionó los términos de esta convocatoria.

Esto no implica que constitucional y legamente no sea posible prever la elección de más de una representación indígena del municipio, sin embargo con independencia de lo correcto o incorrecto de esa convocatoria, lo cierto es que nadie la cuestionó.

Inclusive, como se destacada en la propuesta, todas las candidaturas, incluida quien fue la parte actora en la instancia local, actuaron en consecuencia de esa convocatoria, es decir, registraron sus candidaturas, firmaron un acuerdo para el proceso, la realización del proceso electoral, acudieron a cada una de las 30 comunidades indígenas que se encuentran así identificadas en el municipio y que fueron enlistadas en la convocatoria, a solicitar el voto para representar a toda la población indígena en el municipio, esto es, se aceptó, se aceptaron los términos e inclusive quien fue la parte actora en la instancia local, pues actuó pretendiendo obtener la mayor votación en las 30 comunidades, de manera que si él hubiese resultado ser el favorecido también hubiese representado, siendo de una etnia otomí, a 29 comunidades mazahuas, en cuyo caso entonces, de no respetar las bases de la convocatoria, como se propone en el proyecto, pues también podría resultar válido y razonable que pese a que él es de una comunidad otomí en la que solo obtuvo 26 votos, representara a 29 comunidades mazahuas y esto pudiera, entonces, haber sido demandado en este caso por quien es el representante originario, digamos, de los 29 pueblos.

Entonces, atendiendo esta cuestión, es que por una cuestión de certeza no se desconoce la posibilidad constitucional y legal de que esto exista, sino que en el marco de esta convocatoria la cual además fue avalada con sus actos procesales por todas las candidaturas, inclusive por quien demandó en el juicio local, es que se propone que es inviable que se le

otorgue en este contexto de esa convocatoria en el caso concreto, además atendiendo a la votación, una representación adicional. De ahí que se proponga en estos términos el proyecto.

En una cuestión adicional, la afectación que también en este caso se destaca en el proyecto y que propongo a su consideración que estimo tiene el actor a nuestro juicio y que desde luego en suplencia de la eficiencia de la expresión de los agravios es que todos se sometieron a esta posibilidad de decir el propio actor en la instancia local aspiraba a representar todas las comunidades, inclusive a las 29 mazahuas, y pues obviamente una vez conocido el resultado el cual no le favoreció en tanto nuestro actor recibió mil 003 votos derivado de la sumatoria de las diversas comunidades, en todas las comunidades se levantó un acta similar a la que usted comenta, y a quien se le otorgó la representación adicional y esto es un argumento que no está en la propuesta y que en un momento dado emitiría en un voto razonado de mi propio proyecto, es que esos 26 votos tampoco, en mi criterio muy particular justificaría concretar esta posibilidad constitucional y legal y que usted explicaba y esto ya es un criterio que en efecto no está en la propuesta, pero que como anticipaba es una cuestión para mí, una razón adicional.

Pues de ahí que sostenga la propuesta en sus términos, Magistrado, sin desconocer la relevancia de lo que usted apunta porque en efecto, una de las primeras cuestiones que nos planteó este asunto fue justamente de que en principio pareciera que no hay una cuestión, digamos, es decir, digamos en palabras llanas, qué hay de malo que haya un representante adicional si hay un pueblo otomí en el municipio y eso créame que fue una cuestión que nos llevó a debatir mucho tiempo este asunto internamente en la ponencia, pero además hacer los requerimientos a efecto de tener la certeza, ¿no?

En la sentencia impugnada hay una parte donde el Tribunal local exhorta al Ayuntamiento a que en lo sucesivo, en las convocatorias que emita, contemple esta posibilidad y, en efecto, por eso decía yo que con independencia de lo correcto o lo incorrecto de la convocatoria, lo cierto es que ni siquiera cuando demandan el juicio local la parte actora cuestiona este tema, es decir, él simplemente dice: “Yo obtuve 26 votos en la comunidad otomí, de la que yo soy originario, y fui el que obtuvo la mayor votación en esa comunidad y, por tanto, amerito una representación adicional”.

El tema es que en el contexto de esta convocatoria y actuando en consecuencia y, sobre todo, demandando esto una vez conocido los resultados, porque inclusive se destaca en el proyecto que cuando se firmó el Acuerdo de Paz para el Desarrollo del Procedimiento tampoco nadie se inconformó en este aspecto. Cada una de las candidaturas mandaron un representante a cada Asamblea, hubo quienes la mandaron a todas, hubo quienes mandaron a algunas y todos se conformaron con el desarrollo del proceso electoral.

Entonces esto dio certeza tanto a las candidaturas como al propio electorado, de que se iba a votar en función de que la sumatoria de todas las actas de asamblea en cada comunidad iba a representar el resultado general para la obtención de la representación del municipio.

Inclusive se destaca en la propuesta que de haberse entendido de esa manera, entonces se pudo haber abierto la posibilidad de que de esa comunidad otomí no solamente surgiera la candidatura de quien fue parte actora en el juicio local, sino que pudieran haber visto más personas interesadas en esa comunidad sabiendo que iban a representar a una comunidad que, por cierto, derivado del requerimiento estamos hablando de que solo La Villa, porque tiene tres localidades esa comunidad. Perdón, solo La Villa tiene una población de 7,500 personas aproximadamente, de las cuales después de una precisión solicitada al INPI, son alrededor de 6,500 personas mayores de edad que pudieran estar en posibilidad de votar.

De lo cual 26 votos y repito, este es un argumento que no está en el proyecto, pero que es un criterio individual, fueron quienes en todo caso respaldarían una representación de ese tipo, razón adicional, en mi caso, que también no logra en mi criterio justificar, incluso, materialmente esta posibilidad de concretar esta posibilidad constitucional y legal, y con lo cual, desde luego, no se prejuzga ninguna cuestión adicional que en ese municipio pudiera llegar a tomar el ayuntamiento.

Es cuanto, Magistrado. Muchas gracias...

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si tenga.

Bien, me gustaría reaccionar a algunas de las cuestiones que plantea, sobre todo para ir determinando cuál es mi criterio.

Ciertamente, la advertencia que yo señalo respecto de la violación al principio de progresividad cursa porque se señala que no es un derecho adquirido de manera definitiva y aquí en este caso yo diferiría del punto de vista del Magistrado Trinidad, dado que materialmente en el caso de la elección en esa Asamblea, el derecho, como está redactada el acta de Asamblea que le reconoce que él debe ser el representante, ese sí es un derecho adquirido y ese nunca ha sido controvertido y nunca ha sido materialmente.

Lo que pasa es lo que ocurrió por la determinación del Tribunal Electoral del Estado fue el reconocimiento, pero el derecho está adquirido.

El reconocimiento que se dio por parte del Tribunal Electoral del Estado fue a partir de que tuvo por demostrado que solo había una comunidad otomí.

Entonces, por supuesto que el criterio estaría en posibilidad de revisarse si quien viniera sería otra persona de la comunidad otomí a señalar que él obtuvo más votos o que ese tema fue indebido.

Ahora, por supuesto que el actor participó en la contienda e incluso en la demanda primigenia el actor inicia por plantear la nulidad de la elección, o sea, el actor señala que la elección debe ser nula porque no se publicó la convocatoria en otomí, porque no se fijó en los lugares adecuados y el actor plantea la nulidad, y esa determinación se desestima.

Pero, ciertamente, en la demanda primigenia que, por cierto, he de reconocer, es una demanda de una página; una demanda de una página en la cual el actor señala al final "Y además solo existe una comunidad otomí, esa comunidad otomí es San Francisco, y como San Francisco yo gané y yo debo ser electo representante de la única comunidad otomí", así lo dice, con esa claridad.

Aquí el medio de impugnación en ningún momento debe decir que él no tenga derecho o que él no haya ganado, lo que dice es: “No, no, se pactó que solo hubiera un representante”, y esto es en clara contravención o en clara oposición al artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal y, por supuesto, a la fracción X del artículo segundo de la Constitución.

Pero la parte que sí no compartiría, de ninguna manera, es este argumento que señalaba usted sobre la representatividad, pero aparte es un argumento que tiene una pendiente resbaladiza porque, por ejemplo, podemos revisar a la luz de lo que usted comentaba y sería peligroso, por ejemplo, el caso de la comunidad indígena del Plan de San Miguel.

En la comunidad del Plan de San Miguel, donde ganó Felipe Cristiano Millán, ahí él obtuvo ocho votos. Entonces, si fuera un tema de qué tanta representatividad hay una comunidad o en otra, pues entonces, si multiplicamos 26 por las 29, nos dan 754 votos. Es decir, si hubiera tenido la misma presencia en la comunidad mazahua, que esta persona en la comunidad tuvo, en la comunidad otomí, bueno, entonces estaríamos hablando de que estaría juntando, de esos 26 votos por las 30 comunidades, pues a lo mejor un total de 880 votos que ya no se separan tanto de los mil votos que obtuvo.

Entonces, este argumento de la representativa, en realidad, si revisamos todas las actas de Asamblea de las comunidades, pues andamos por 17, 18, 20, 25, 33 y ciertamente hay algunas de 88, algunas de 300, por supuesto, la comunidad en donde él está pues también obtuvo una buena cantidad de sufragios.

Es decir, yo no veo por qué estaría reñido el hecho de que existan dos representantes de comunidades indígenas y ¿por qué sí creo que había una violación al principio de progresividad? Porque ese derecho de haber ganado en una Asamblea que está constituido y reconocido en la propia acta de Asamblea y lo único que se hizo fue reconocerlo como la calidad de integrante, lo que materializa o potencia es el derecho de los ciudadanos de estar representados.

Pero particularmente me llama la atención que ahora le estamos dando una, digamos que una relevancia inusitada al tema de la convocatoria,

pero en realidad ya hemos tenido o hemos conocido en otros casos, en particular el caso del juicio de la ciudadanía 2 de 2017 en el cual ya habiéndose celebrado la elección, ya habiendo pasado, habiendo, estando designado y en funciones un representante indígena vino otro ciudadano y dijo: “Yo soy representante de la etnia otomí” y esta Sala le reconoció el carácter.

Es decir, fuera de la elección, fuera de la Asamblea, fuera de todo, ciertamente ahí este ciudadano vino y planteó que era un representante y en ese juicio, el 17 de mayo del 2017 esta Sala le reconoció la calidad de representante indígena en el ayuntamiento de Toluca. Es decir, en aquel caso sí fue *derrotable* la convocatoria porque no estábamos en el mismo proceso.

Aquí estando en el mismo proceso, teniendo un acta que lo reconoce como ganador de la comunidad, pues me parece ser que resulta ser pues más razonable aún que se le pueda otorgar la representación como lo hizo el Tribunal Electoral del Estado, pero más aún no encuentro una sola razón que razonablemente justifique por qué eliminar una representación de una comunidad indígena cuando ya ha sido reconocida, no hay afectación de derechos de ninguna persona, no hay ninguna violación, al contrario, se armoniza el orden constitucional y legal y además se da mayor participación a los pueblos y comunidades indígenas, no veo de qué forma resultaría razonable el revertir una representación indígena, por ello es que no podría compartir el proyecto.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto anunciando un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted y el voto razonado anunciado por el Magistrado ponente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Dado el sentido de la votación, le pediría tome nota de anunciar un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Claro que sí.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia en el juicio de la ciudadanía 188 de 2025 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente, doy cuenta con los juicios de la Ciudadanía 204 a 209 y 212, todos de 2025, promovidos para impugnar

diversas sentencias emitidas por los tribunales electorales de los estados de Querétaro y Michoacán.

Se propone desechar de plano las demandas, toda vez que en los juicios de la ciudadanía 204 a 209 se actualiza la figura jurídica de cosa juzgada, pues las sentencias impugnadas se emitieron en estricto cumplimiento a lo mandado por esta Sala Regional, en tanto que el escrito inicial de demanda del Juicio de la Ciudadanía 212 carece de la firma autógrafa de la parte actora.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere le ruego tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Secretario.

En consecuencia en los juicios de la ciudadanía 204 a 209 y 212, todos del presente año, en cada uno se decreta su improcedencia.

¿Magistrada, Magistrado, habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, me gustaría solidariamente enviar un abrazo con todo nuestro reconocimiento y afecto a nuestra colaboradora Thelma Semiramis Calva García, quien lamentablemente el día de ayer, su padre, don Benigno Isidro Calva Calva, quien además también dedicó su vida al servicio de este país, ha perdido la vida.

Así es que, con toda humildad y cariño, le enviamos un abrazo solidario por esta pérdida tan irreparable, deseándole un eterno descanso a don Benigno Isidro Calva Calva.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Para sumarnos en las condolencias que hacemos llegarle con todo cariño a nuestra querida Thelma.

Gracias.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Igualmente, Magistrado. Muchas gracias por la mención que hace. Igualmente, para enviarle nuestras sinceras condolencias a nuestra amiga y compañera aquí en la Sala, Thelma, por esta pérdida tan sensible.

Un abrazo muy fuerte. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, magistrados.

En consecuencia nuestras más sinceras condolencias. Descanse en paz.

Si no hubiera alguna cuestión adicional, siendo las 15 horas con 48 minutos del 4 de julio de 2025, se levanta la presente Sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--oo0oo--